

22 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1119-2016

Lima, 18 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500027609, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, SAN VALENTIN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 al 29 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera Solitaria, de SAN VALENTIN.
- 1.2 **9 de diciembre de 2013.-** SAN VALENTIN presentó una carta de descargos a los hechos constatados de la supervisión.
- 1.3 **6 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 757-2015 se notificó a SAN VALENTIN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de abril de 2015.-** SAN VALENTIN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTIN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves San Pedro, al construir el Dique 1 con material de relave grueso hasta la cota promedio de 4549.8 msnm sin realizar controles de compactación.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

- Infracción al artículo 299° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que un tramo de 80 metros del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro tenía un talud aguas abajo de

22 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1119-2016**

1.43H:1V (35°), incumpliendo la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V que establece un talud de 2.0H:1V.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

- Infracción al artículo 33° del RSSO. Por no contar con estudio de estabilidad física para el depósito de desmonte Nv. 4640.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2011-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1 100) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTIN

3.1 Cuestiones previas

- a) Mediante Expediente N° 201500027609 del 28 de marzo de 2015 que es motivo del presente escrito y mediante Expediente N° 201500030082 del 13 de marzo de 2015, ambos fundamentados en la misma supervisión del 27 al 29 de noviembre de 2013, se han iniciado dos procedimientos sancionadores por los mismos hechos y fundamentos. De esta manera, Osinergmin transgrede los principios y derechos de la función jurisdiccional al intentar imponer sucesiva y simultáneamente sanciones administrativas, violando el principio de Non Bis In Idem del numeral 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- b) En el numeral 1.2 del Informe de Inicio de PAS N° 405-2015 se hace constar que SAN VALENTIN presentó los descargos a las recomendaciones N° 2, 3 y 7; sin embargo, se omite también se presentaron los descargos a las recomendaciones N° 1, 4, 5 y 6 (Expediente N° 201300190526 del 9 de diciembre del 2013).

Los siete descargos presentados sustentan que los supuestos hechos constatados y sus respectivas recomendaciones se realizaron contraviniendo las facultades de las empresas supervisoras, descritos claramente en la Constitución Política del Perú; en el artículo 2° y


 CESAR LAVADO HUAYHUA
 OSINERGMIN
 22 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1119-2016**

numeral 26.10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 171-2013-OS/CD (en adelante RSFAEM); y además violando los Principios de Razonabilidad y Uniformidad de la LPAG.

Osinergmin intenta sancionar desigualmente al argumentar supuestos incumplimientos únicamente de las recomendaciones N° 2, 3 y 7, pero no respecto de los hechos constatados N° 1, 4, 5 y 6 ni sus recomendaciones, aun cuando el cumplimiento de estas últimas fue sustentado en forma similar para los casos 2, 3 y 7.

Por tanto, está demostrado que los fiscalizadores emitieron recomendaciones fuera de los límites de sus facultades, haciendo de esta manera que Osinergmin no tenga sustentos razonables para determinar incumplimientos a las recomendaciones N° 1, 4, 5 y 6.

3.2 Infracción al artículo 335° del RSSO.

Descargo presentado el 9 de diciembre de 2013:

- a) El hecho constatado N° 2 no considera las conclusiones del Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la autorización de funcionamiento, el cual describe que se realizó la construcción del recrecimiento del Dique 1 de acuerdo al proyecto; como consecuencia, la recomendación N° 2 deviene en inaplicable.

Descargo presentado el 24 de abril de 2015:

- b) La Resolución N° 074-2011-MEM-DGM/V sustentado en el Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB es el instrumento que aprueba el diseño y autoriza la construcción de las obras de recrecimiento del Dique N° 1 del depósito de relaves San Pedro. Esta resolución establece como obligación: *"(...) La culminación de la construcción de las obras del proyecto deberá comunicarse a la Dirección General de Minería, previo a la autorización de funcionamiento (...)"*.

Lo descrito hace obvio que las recomendaciones de la Resolución N° 074-2011-MEM-DGM/V se cumplieron hasta antes de la entrada en vigencia de la resolución que autoriza el funcionamiento.

- c) De las tres recomendaciones del Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB, ninguna hace referencia a la obligación de realizar controles de compactación durante la etapa de funcionamiento. La supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, se desarrolló en la etapa de funcionamiento del Dique N° 1 del depósito de relaves San Pedro.
- d) La Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V sustentado en el Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB autorizó el funcionamiento del Dique N° 1 de la cota 4545 msnm a la cota 4551 msnm. En las conclusiones se dispuso que *"(...) la construcción del recrecimiento del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro se ha realizado de conformidad con el proyecto aprobado (...)"*.


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
22 ABR 2016

Si bien el Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB en su parte IV Observaciones y Recomendaciones, describe que la empresa debe llevar un control y evaluación de los parámetros de resistencia, esto no hace referencia únicamente al control de compactación, sino también realizar el control y evaluación de los parámetros de resistencia, siendo este requerimiento más amplio.

- e) Es un hecho que los estudios de estabilidad física consideran dentro de su proceso de análisis, información respecto a los parámetros de resistencia de los materiales que conforman el componente minero, para determinar si el depósito de relaves es o no es estable físicamente; como también es un hecho que el grado de compactación es un parámetro de resistencia.

Al respecto, SAN VALENTIN tiene adecuado su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional al RSSO con la obligación de realizar estudios anuales de la estabilidad física del depósito de relaves. Este estudio fue presentado a los supervisores, tal como consta en los documentos entregados al Osinergmin durante la supervisión, los cuales se volvieron a presentar como Anexo 3 del Informe de Cumplimiento de Recomendaciones del expediente N° 201300190526.

- f) Bajo un criterio errado la supervisión consideró como Hecho Constatado N° 4 que el titular minero no presentó el estudio de estabilidad física "a las condiciones actuales", lo que demuestra que SAN VALENTIN entregó el estudio de estabilidad física, el cual consideró una cota proyectada mayor a 4551 msnm, es decir, bajo condiciones "estimadas" incluso más desfavorables que la situación actual, siendo ello una prueba del aseguramiento de la estabilidad física.
- g) En atención al requerimiento de información del Oficio N° 275-2015 se adjunta nuevamente el Expediente Técnico - Recrecimiento Depósito de Relaves (que incluye el estudio de estabilidad física del depósito de relaves del año 2013) y el Estudio de Estabilidad Física del Depósito de Relaves del año 2014.

3.3 Infracción al artículo 299° del RSSO.

Descargo presentado el 9 de diciembre de 2013:

- a) El talud aguas abajo con las características identificadas en la supervisión de Osinergmin se da en un tramo vertical de 1 metro medido desde el borde de la corona aguas abajo. Esta distancia vertical representa 1.8 metros de distancia inclinada también medido desde el borde la corona aguas abajo. Este aspecto técnico no fue identificado en el hecho constatado.
- b) El Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la autorización de funcionamiento establece un ancho de corona final con un mínimo de 4 metros; sin embargo, con la finalidad de controlar los factores de seguridad del Dique 1, se tiene construido un ancho de corona de 10 a 13 metros, conforme se detalló en el Acta de Medición de Campo de la supervisión.


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

22 ABR 2016

- c) Durante la supervisión, la zona suroeste se encontró en plena etapa de conformación, por lo que de conformidad con el PETS SV-PO-36 "Procedimiento de Conformación del Dique 1", se debía continuar con el perfilado del talud aguas abajo hasta alcanzar 2H:1V.

Se debe tener presente que la etapa de disposición de relave grueso y conformación de la corona genera cúmulos o gibas de relave grueso en la cresta o borde del talud aguas abajo.

En el presente caso, para cumplir con el objetivo del perfilado se requería asegurar un ancho de corona mayor a 10 metros. Dado que la corona de la zona suroeste estaba en proceso de conformación con 13.8 metros, se requirió perfilar (extender) 0.6 metros del ancho de la corona aguas abajo, alcanzándose un ancho final de 13.2 metros.

Las fotografías N° 1, 2 y 3 del Expediente 201300042208 presentado al Osinergmin muestran que el lado suroeste del dique tiene desde 13 hasta 17 metros de ancho de corona, condición permanente y similar a la verificada en la supervisión de Osinergmin.

Descargo presentado el 24 de abril de 2015:

- d) Se ratifica lo señalado en el cumplimiento de recomendaciones presentado mediante carta del 9 de diciembre de 2013, donde se incluyó el Plano P-T-01 presentado durante la supervisión (adjunta plano) que muestra la topografía del depósito de relaves San Pedro al año 2013.

Asimismo, en función al Plano P-T-01, se ha obtenido Plano P-T-02 con una vista de sección del depósito de relaves al año 2013. En este plano se observa que el talud final del depósito de relaves San Pedro (específicamente del Dique N° 1) es 3.1H:1V, medido desde que se autorizó los recrecimientos del depósito de relaves.

El supuesto hecho constatado N° 3, que considera haber verificado el talud en 1.43H:1V (35°) fue replanteado en el Plano P-T-02 del año 2013. En dicho replanteo se puede observar que ubicando en dos posiciones este supuesto talud medido (primero: aguas abajo a partir de la cresta de la corona y segundo: aguas abajo a partir del pie del talud) estaría invalidando la topografía del año 2013 y la topografía actual (2015) que es accesible incluso a través del Google Earth. Por lo tanto, técnicamente es imposible el talud 1.43H:1V.

Es decir, considerando los supuestos 80 metros y el supuesto talud 1.43H:1V (35°), el replanteo a partir de la cresta de la corona muestra que habría un faltante de relaves de aproximadamente 4960 m³ (62 m²) y/o replanteado a partir del pie del talud, habría un exceso de relaves de 8448 m³ (105.6 m²).

Por lo tanto, se demuestra que SAN VALENTIN ha controlado y controla actualmente el talud aguas abajo de 2H:1V.

- e) Osinergmin no ha demostrado el rango de error de los equipos de medición utilizados por la empresa supervisora toda vez que ésta no entregó los certificados de calibración respectivos. Es decir, siendo los errores causados por factores humanos y del propio equipo,

22 ABR 2016

estos no han sido considerados en los resultados de medición, debido a que el resultado científicamente debe expresarse como el valor medido más el rango de error: pues un (1) centímetro de error o 1° en el ángulo de inclinación puede arrojar errores de hasta varios metros dependiendo de la magnitud de la medida.

3.4 Infracción al artículo 33° del RSSO.

El descargo presentado en las cartas del 9 de diciembre de 2013 y 24 de abril de 2015 es el mismo:

- a) Con Expediente 201300081703 SAN VALENTIN entregó el Resumen Ejecutivo de los Depósitos de Desmontes y sus Estudios de Estabilidad Física.

De acuerdo a este resumen SAN VALENTIN no tiene identificado en sus componentes mineros el Depósito de Desmontes Nv. 4640, pero sí los depósitos principales Colorada, Vizcachas y Casuarinas, los cuales no están en operación; y los depósitos secundarios Don Pepe y Banco 840, los cuales tampoco están en operación.

En consecuencia, no se existe obligación de contar con el estudio de estabilidad física de un componente no identificado ni acreditado con ubicación en coordenadas geográficas.

4. **ANÁLISIS**

4.1 Cuestiones Previas.

Con relación al descargo a), el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 335°, 299° y 33° del RSSO, verificadas en la fecha de supervisión del 27 al 29 de noviembre de 2013, según el detalle expuesto en el numeral 2.1 de la presente resolución.

De manera distinta, el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 496-2015 (Expediente 201500030082, fojas 267), se refiere al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 13° del RSSO (relativa a dar cumplimiento a las recomendaciones que impone la autoridad administrativa), detectado en la supervisión efectuada del 11 al 15 de julio de 2014.

En consecuencia, tratándose de hechos y fundamentos distintos entre los citados inicios de procedimiento administrativo sancionador, no existe afectación al principio de Non Bis in Idem recogido por el numeral 10) del artículo 230° de la LPAG.

En cuanto al descargo b), mediante carta del 9 de diciembre de 2013 (fojas 23 a 28) SAN VALENTIN presentó descargos a los hechos constatados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la supervisión.

Conforme detalla el Informe de Inicio de PAS N° 405-2015 (fojas 1 a 2), de los referidos hechos constatados, se encuentran relacionados directamente al inicio de procedimiento administrativo sancionador el N° 2, 3 y 7.


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

22 ABR 2016

Se debe indicar que los hechos constatados de una supervisión no determinan necesariamente la existencia de un ilícito administrativo, toda vez que de conformidad con el numeral 2 del artículo 28° del RSFAEM, el informe presentado por la empresa supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

En consecuencia, no existe el supuesto de sanción desigual que refiere SAN VALENTIN, dado que los hechos constatados N° 1, 4, 5 y 6 de la supervisión no son materia de procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2 **Infracción al artículo 335° del RSSO.** Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves San Pedro, al construir el Dique 1 con material de relave grueso hasta la cota promedio de 4549.8 msnm sin realizar controles de compactación.

El artículo 335° del RSSO establece lo siguiente: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores”.*

Durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 2 (fojas 5): *“Se constató que el titular minero ha construido el Dique 1 con material de relave grueso hasta la cota promedio 4549.8 msnm. Sin embargo no realizan controles de compactación en el recrecimiento del dique 1 del depósito de relaves San Pedro, para verificar si han alcanzado el 85% de la densidad óptima como mínimo, de acuerdo a los parámetros geométricos de la etapa de recrecimiento del Dique 1 de la cota 4545 msnm a la cota 4551 msnm del informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB que antecede a la autorización de construcción del recrecimiento del depósito de relaves San Pedro, y del informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB que antecede a la autorización de funcionamiento (...)”.*

De acuerdo al Acta de Medición de Campo del 29 de noviembre de 2013 (fojas 20 a 21), en la fecha de supervisión el depósito de relaves San Pedro presentaba las siguientes cotas:

Cota de corona del dique	Nivel
Zona Norte	4549.6 msnm
Zona Oeste	4549.8 msnm
Zona Suroeste	4550 msnm
Cota promedio aproximada	4549.8 msnm

La construcción del dique a la cota aproximada de 4549.8 msnm se sustenta en la autorización de construcción otorgada por Resolución N° 074-2011-MEM-DGM/V del 28 de febrero de 2011 (fojas 12) para el recrecimiento del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro de la cota 4545 msnm a la cota 4551 msnm.

El Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 10 a 12) que sustenta la autorización de construcción antes citada, detalla como material del dique perimetral: *“Relave grueso compactado al 85% de la densidad óptima como mínimo”.*


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
22 ABR 2016

En consecuencia, durante la supervisión se verificó que SAN VALENTIN no efectuaba los controles para asegurar la compactación del relave grueso al 85% de su densidad como mínimo en el Dique 1 del depósito de relaves San Pedro, por lo que no se aseguraba su estabilidad física.

Con relación a los descargos a) y d), mediante Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V del 16 de agosto de 2011 (fojas 19) se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro desde la cota 4545 msnm a la cota 4551 msnm.

El numeral 2.4 del punto II del Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 13 a 18) que sustenta la autorización antes citada detalla que en la fecha de la verificación efectuada el 8 de julio de 2011, la cota final “se encuentra en la cota 4545 msnm”, lo que resulta concordante con el numeral 3 del punto IV del mismo informe, donde se recomienda el control de los parámetros de resistencia mediante ensayos de campo y laboratorio “de acuerdo al avance del crecimiento del dique”.

Cabe añadir que la autorización de funcionamiento con la cota construida a la cota 4545 msnm se debe a que el proyecto de recrecimiento aprobado consideró como material del dique perimetral “Relave grueso compactado al 85% de la densidad óptima como mínimo”, el cual se obtiene gradualmente del mismo proceso de beneficio, separado del relave fino que se destina al vaso del depósito de relaves.

En consecuencia, la construcción “de conformidad al proyecto aprobado” que refiere la parte de “Conclusiones” de la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V no incluyó la construcción del dique a la cota 4551 msnm, sino a la cota 4545 msnm, por lo que el hecho constatado N° 2 se encuentra correctamente determinado.

En cuanto al descargo b), el punto I del Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 10 a 12) que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 074-2011-MEM-DGM/V, refiere expresamente que el proyecto de recrecimiento es con relave grueso cicloneado, según el detalle referido en el análisis del descargo a).

Por tanto, la obligación de comunicar a la Dirección General de Minería la construcción de las obras, previo a la autorización de funcionamiento, no incluyó la culminación del Dique 1 a la cota 4551 msnm, como temerariamente propone SAN VALENTIN en su descargo.

Se debe indicar que de conformidad con el Principio de Conducta Procedimental establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los administrados deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Respecto del descargo c), el control de la compactación del relave grueso al 85% de su densidad como mínimo, constituye un parámetro de construcción y funcionamiento expresamente señalado en las autorizaciones de construcción y funcionamiento antes referidas, por lo que no se requieren de recomendaciones adicionales para su aplicación.


CÉSAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN

22 ABR 2016

Argumentar que no se efectúa el control de compactación del dique de la relavera porque no está incluido en el rubro de "Recomendaciones", denota una actuación irresponsable de SAN VALENTIN en el manejo de su depósito de relaves, más aun si se tiene presente que un evento de inestabilidad del dique podría traer consecuencias severas para el entorno y poner en riesgo la integridad de los trabajadores.

Con relación al descargo d), en adición a lo señalado para el análisis del descargo a), se debe anotar que el descargo de SAN VALENTIN reconoce que la Recomendación N° 3¹ de la autorización de funcionamiento (fojas 18) obligaba al control de la compactación del dique, aunque no "únicamente", como señala.

En cuanto a los descargos e) y f), la presente imputación no se refiere a la omisión de contar con estudios de estabilidad, por los Análisis de Estabilidad Estática y Pseudoestática presentado mediante anexo 3 de la carta del 9 de diciembre de 2013 (fojas 38 a 41) no inciden en el presente procedimiento.

En ese sentido, la eventual situación de estabilidad física del depósito de relaves no avala la desatención de los controles de compactación del dique de la relavera durante su recrecimiento.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que los análisis de estabilidad presentados se refieren a las secciones A-A y B-B del depósito de relaves San Pedro, sin que se identifique con los planos respectivos si las referidas secciones son representativas del depósito de relaves.

Asimismo, el análisis efectuado refiere condiciones distintas a las verificadas en campo, como una cota de corona de 4555 msnm con un talud aguas abajo favorable de 2H:1V (densidad de relave grueso de 1.9 tn/m³), obteniendo pese a ello un factor de seguridad pseudoestático cercano al mínimo de 1 para ser considerado estable (1.08 en sección A-A y 1.09 en sección B-B).

Con relación al descargo g), el Oficio N° 757-2015 del 28 de marzo de 2015 (fojas 62) requirió la acreditación de los controles de compactación "a la fecha", lo que no ha sido acreditado por SAN VALENTIN, dada la presentación del Expediente Técnico - Recrecimiento Depósito de Relaves, de octubre de 2013 (fojas 75 a 201); y el Estudio Geotécnico de Estabilidad Física de julio de 2014 (fojas 203 a 264).

A mayor abundamiento, durante la supervisión de verificación de cumplimiento de recomendaciones efectuada del 11 al 15 de julio de 2014 (Expediente 201400079868) se verificó el incumplimiento de SAN VALENTIN de la recomendación de efectuar los controles de compactación del Dique 1 (fojas 268).

¹ Recomendación N° 3: "La empresa debe llevar el control y evaluación de los parámetros de resistencia de los materiales y componentes del depósito de relaves, desarrollando ensayos de campo y laboratorio periódicamente de acuerdo al avance del crecimiento del dique".

22 ABR 2016

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.3 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que un tramo de 80 metros del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro tenía un talud aguas abajo de 1.43H:1V (35°), incumpliendo la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V que establece un talud de 2.0H:1V.

El artículo 299° del RSSO establece: *“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente”.*

Mediante Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V del 16 de agosto de 2011 (fojas 19) se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro desde la cota 4545 msnm a la cota 4551 msnm. El numeral 2.4 del punto II del Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 13 a 18) que sustenta esta autorización detalló que el talud aguas abajo debe ser de 2H:1V.

No obstante lo autorizado, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 3 (fojas 5): *“Se constató que en la zona suroeste del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro, en un tramo de 80 m el talud aguas abajo del dique 1 es de 1.43H:1V (35°)”.*

Asimismo, el Acta de Medición de Campo del 29 de noviembre de 2013 (fojas 20 a 21), consigna que en la fecha de supervisión la Zona Suroeste del depósito de relaves San Pedro tenía un talud aguas abajo de 1.43H:1V.

Con relación al descargo a), como es evidente, los 80 metros del Dique 1 reportados en el informe de supervisión se refieren a un tramo del largo del dique, puesto que el recrecimiento efectuado era solo de 4.8 metros aproximadamente, desde la cota de inicio 4545 msnm hasta la cota promedio verificada en la supervisión de 4549.8 msnm.

Ahora bien, no es admisible sustentar que el talud aguas abajo de 1.43H:1V se haya determinado en una distancia vertical de 1 metro, pues el recrecimiento alcanzado era de 4.8 metros en promedio, siendo irrelevante fijar horizontales por cada metro de recrecimiento, cuando la medición de la pendiente se puede obtener por el conjunto del recrecimiento.

En cuanto al descargo b), la situación de tener construido un ancho de corona de 10 a 13 metros (fojas 20), superior al ancho mínimo de 4 metros determinado en la autorización de funcionamiento (fojas 14), no faculta a SAN VALENTIN a desmejorar el talud aguas abajo del depósito de relaves, por lo que se debió cumplir con el talud 2H:1V del proyecto de construcción o en su defecto solicitar la modificación de los parámetros geométricos ante la Dirección General de Minería.

Respecto del descargo c), el PETS SV-PO-36 “Conformación del Dique N° 1 de Relavera San Pedro” (fojas 35 a 36) indica expresamente en su numeral 4.10: *“El perfilado se hará después de cada metro de altura de conformación de la corona”*; por tanto, el proceso de

22 ABR 2016

perfilado del talud que refiere SAN VALENTIN debió corresponder al tramo de un metro y no al íntegro del talud aguas abajo verificado durante la supervisión.

En cuanto a las fotografías N° 1, 2 y 3 presentadas en la carta del 1 de marzo de 2013 (fojas 271 a 271 vuelta), se debe reiterar que tener construido un ancho de corona muy superior al mínimo de 4 metros establecido en la autorización de funcionamiento (fojas 14), no faculta a SAN VALENTIN a desmejorar el talud aguas abajo del depósito de relaves.

En lo que concierne al descargo d), los planos topográficos P-T-01 (fojas 265-A) y P-T-02 (fojas 266) muestran el detalle de la cotas de la sección A-A' que corresponde a la Zona Oeste del Dique 1 y no a la Zona Sur Oeste, donde se encontró el tramo de 80 metros con un talud aguas abajo de 1.43H:1V (35°).

Por el contrario, las copias de los planos P-T-01 (fojas 275 a 276) presentadas por SAN VALENTIN durante la supervisión, dan cuenta que en la sección B-B correspondiente a la Zona Sur Oeste del depósito de relaves San Pedro, se tenía un talud de 1.43H:1V, tal cual lo verificado por la supervisora.

Con relación al descargo e), las copias de los planos presentadas por el titular minero durante la supervisión (fojas 275 a 276), dan cuenta que SAN VALENTIN efectuó mediciones en la Zona Sur Oeste del talud del Dique 1, obteniendo el mismo resultado de 1.43H:1V obtenido por la supervisora (fojas 21), coincidencia que descarta cualquier error de calibración en los equipos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se adjunta al expediente el Certificado de Calibración N° 2013-03188 del 27 de junio de 2013 (fojas 277).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.4 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Por no contar con estudio de estabilidad física para el depósito de desmonte Nv. 4640.

El artículo 33° del RSSO establece lo siguiente: *"Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, (...) para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan (...)."*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 7 (fojas 5): *"El titular no cuenta con estudio de estabilidad física del depósito de desmontes Nv. 4640 (...)."*

La supervisora adjuntó las fotografías N° 1, 2 (fojas 51), 27 y 28 (fojas 9) que muestran el referido depósito de desmonte.

Con relación al descargo, mediante carta del 10 de mayo de 2013 (Expediente 201300081703) SAN VALENTIN informó la existencia de los depósitos de desmontes Colorada, Vizcachas y Casuarinas (fojas 281), sin referencia al depósito de desmonte del Nv. 4640.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1119-2016**

22 ABR 2016

Al respecto, mediante Informe N° 003/2015-SC Ingeniería SRL (fojas 44) la supervisora informó:

"El depósito de desmonte Nv. 4640 se encuentra ubicado al lado norte del depósito de relaves San Pedro y al lado oeste del depósito de desmonte Vizcachas. (...)

Asimismo, el depósito de desmonte Nv. 4640 no es parte del depósito de desmonte Vizcachas, (...)

Por otro lado, en el depósito de desmonte Nv. 4640 tienen acumulado un total de 261,920.94 toneladas de desmonte, asimismo de mayo a octubre del 2013 han acumulado 218,826.745 toneladas de desmonte".

Como se puede advertir, durante la supervisión se verificó la existencia del depósito de desmonte Nv. 4640, cuya descripción es reconocida en el acta de supervisión del 29 de noviembre de 2013, donde además se consigna la falta de estudio de estabilidad física de este componente.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG², concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS)³, se presume la veracidad de lo afirmado en el acta e informe de supervisión, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la falta de estudio de estabilidad física para el depósito de desmonte Nv. 4640.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

² **Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³ **Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

22 ABR 2016

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 335°, 299° y 33° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 1.0 para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 335° del RSSO, tipificado en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SAN VALENTIN no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

⁴ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1119-2016**

En el presente caso, durante la supervisión de verificación de cumplimiento de recomendaciones efectuada del 11 al 15 de julio de 2014 (Expediente 201400079868) se verificó el incumplimiento de SAN VALENTIN de la recomendación de efectuar los controles de compactación del Dique 1 (fojas 268).

Asimismo, pese a haber sido requerido en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador SAN VALENTIN no ha informado sobre los controles de compactación.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero no ha tomado las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SAN VALENTIN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 335° del RSSO	5.72

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 299° del RSSO, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que SAN VALENTIN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, durante la supervisión de verificación de cumplimiento de recomendaciones efectuada del 11 al 15 de julio de 2014 (Expediente 201400079868) se verificó que la zona sur oeste del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro tenía un talud de 2.5H:1V, esto es con mayor estabilidad que el 2H:1V aprobado (fojas 268).


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

22 ABR 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero ha tomado las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SAN VALENTIN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 299° del RSSO	5.13

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2011-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 33° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que SAN VALENTIN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Durante la supervisión de verificación de cumplimiento de recomendaciones efectuada del 11 al 15 de julio de 2014 (Expediente 201400079868) se verificó el incumplimiento de SAN VALENTIN de la recomendación de contar con estudio de estabilidad física para el depósito de desmonte del Nv. 4640 (fojas 268).

Asimismo, pese a haber sido requerido en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, SAN VALENTIN no ha informado sobre el estudio de estabilidad física que corresponde para el depósito de desmonte del Nv. 4640.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero no ha tomado las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1119-2016

22 ABR 2016

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SAN VALENTIN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 33° del RSSO	20.97

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. con una multa ascendente a cinco con setenta y dos centésimas (5.72) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150002760901

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. con una multa ascendente a cinco con trece centésimas (5.13) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150002760902

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. con una multa ascendente a veinte con noventa y siete centésimas (20.97) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150002760903

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1119-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

22 ABR 2016

Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 18/04/2016 19:21:36
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

22 ABR 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 335° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Evitado

El costo evitado se asocia a las inversiones, que el titular minero debió llevar a cabo para realizar los controles de compactación al construir el Dique 1 del depósito de relaves San Pedro.

Entre los costos de las actividades requeridas para el control de la compactación en el depósito de relaves, se han considerado ensayos⁵ de Proctor estándar (ASTM D-698), Análisis granulométrico por tamizado (ASTM D-422), Límite líquido y límite plástico (ASTM D-4318) y densidad de campo para control de compactación mediante el cono de arena (ASTM D-1556).

Se calcularon los costos de dichos ensayos para el depósito de relaves San Pedro en S/.2,670.00, a septiembre de 2012 y se actualizaron mediante IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniendo un total de S/. 2,740.64.

⁵ Para realizar los controles de compactación a través del ensayo Proctor estándar se considera mínimo una muestra. En los controles de compactación a través de los ensayos de densidad in situ (ensayos de densidad de campo), se realizan una prueba por cada capa. La compactación se realiza cada 30cm de donde se obtiene 16 capas desde la cota 4545 hasta la cota 4549.8 msnm. Por tanto, se realiza 16 controles de densidad in situ.

22 ABR 2016

Cuadro N° 1: Ensayos para el control de Compactación

DESCRIPCION	Cantidad	P. U. S/.	Costo Total
Proctor Standar (Medición del nivel de compactación del Dique del depósito de relaves N° 1) (ASTM D-698)	1	120.00	S/. 120.00
Análisis granulométrico por tamizado (ASTM D422)	1	70.00	S/. 70.00
Límite líquido y límite plástico (ASTM D-4318)	1	80.00	S/. 80.00
Densidad de campo para control de compactación mediante el cono y la arena (ASTM D-1556)	16	150.00	S/. 2,400.00
Total de Ensayos de Compactación del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro. Set. 2012			S/. 2,670.00
IPC setiembre 2012			109.91
IPC noviembre 2013			112.82
Total de Ensayos en Relavera San Pedro (S/. noviembre 2013)			S/. 2,740.64

Fuente: BCRP, UNI-FIC (set. 2012), Geomecánica Latina SA Exp. N° 201400154486 foja 190 (jun. 2013)

Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero geotecnista, encargado de verificar los controles de compactación al construir el Dique 1 para asegurar la estabilidad física de la relavera San Pedro. De acuerdo a PwC⁶, el sueldo anual de un ingeniero de geotecnia es igual a S/. 152,385.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82). El resultado obtenido es igual a S/. 12,223.78.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Mes	Total
Ingeniero Geotecnia	152,385.00	12,698.75	1	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				12,698.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2013				112.82
Costo de especialista encargado (S/. noviembre 2013)				12,223.78

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado por ensayos y especialista genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de noviembre 2013 y febrero 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07%⁸ mensual. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 7,128.19 a

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

febrero de 2016, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de S/. 17,501.60 y se agrega el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el factor B por S/. 22,035.86 a febrero 2016, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05+0.075=1.025$), obteniéndose una multa de S/. 22,586.75, es decir 5.72 UIT.

3. Cálculo de la multa asociada por infracción al artículo 299° del RSSO.

Costo Postergado

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa regularizó la situación de incumplimiento.

El costo postergado estará asociado a las inversiones que no se realizaron al momento de supervisión de forma tal que el titular minero cumpla con lo dispuesto en la recomendación de la infracción imputada del RSSO, y que posteriormente las realizó. Por ello, se estima el costo de perfilado, compactación y eliminación de material del talud⁹.

El costo por concepto de perfilado, compactación y eliminación de material del talud asciende a S/. 317,123.86 a Noviembre de 2013.

Cuadro N° 3: Costo por Perfilado, Compactación y Eliminación de Material excedente

Descripción	Precio Unitario	Cantidad	Monto
Costo de Perfilado de Talud del Dique 1	28	6,992.3 m3	198,303.54
Costo de Transporte y eliminación de material excedente	18.87	5,467.6 m3	104,501.23
Costo de Compactación del Talud del Dique 1	2.38	5,940 m2	14,319.09
Costos de Perfilado de Talud del Dique 1. (S/. noviembre 2013)			317,123.86
IPC mayo 2013			111.38
IPC noviembre 2013			112.82
Costos de Perfilado de Talud del Dique 1. (S/. noviembre 2013)			317,123.86

Fuente: BCRP, Costos Unitarios del Expediente 201300039898 de Mayo 2013

Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de geotecnia, el cual no se considera para fines de cálculo en la presente infracción dado que fue considerado en la infracción al artículo 335° del RSSO.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por perfilado, compactación, eliminación de material excedente y especialista para la presente infracción es de S/. 317,123.86, equivalente a US\$ 113,292.91 a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (11 de julio de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (224 días)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$

⁹ De los plano presentados por SAN VALENTIN, en base al perfil de la sección B del dique N-1, se observa en línea de color azul el perfil mayor al autorizado, por lo cual para fines de cálculo, en base al talud requerido (2.0H:1V) se obtiene el volumen a perfilar y a eliminar, así como el área a compactar en una longitud de 80m.

22 ABR 2016

9,381.93. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de julio de 2014 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016), para luego descontar el escudo fiscal, obteniéndose el beneficio económico por costo postergado de S/. 19,315.54 y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el factor B por S/. 23,849.80 a febrero 2016, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.1=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 20,272.33, es decir 5.13 UIT.

4. Cálculo de la multa por infracción al artículo 33° del RSSO.

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no incurrido por el titular minero en realizar el Estudio de Estabilidad Física del depósito de desmonte Nv. 4640.

Bajo un escenario de cumplimiento, el titular minero debió llevar a cabo la inversión necesaria para realizar el Estudio de Estabilidad Física del depósito de desmonte Nv. 4640. El costo por Estudio de Estabilidad Física para el depósito de desmonte Nv. 4640 asciende a S/.65,221.64 a noviembre de 2013.

Cuadro N° 4: Costo por elaboración de estudio de estabilidad física

Descripción	Monto
Costo de Estudio de Estabilidad Física para Depósito de Desmonte Nv. 4640. (US\$ Oct. 2013)	23,596
TC. Octubre 2013	2.770
IPC Octubre 2013	113.06
IPC Noviembre 2013	112.82
Costos Estudio de Estabilidad Física para el Depósito de Desmonte Nv. 4640 (S/. Nov. 2013)	65,221.64

Fuente: BCRP, SVS Ingenieros. SAC.

Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de geotecnia, el cual no se considera para fines de cálculo en la presente infracción dado que fue considerado en la infracción al artículo 335° del RSSO.

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares¹¹ entre los meses de noviembre 2013 y febrero 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 31,067.82 a febrero de 2016, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por

¹⁰ Desde la fecha de cierre de supervisión (29 de noviembre de 2013) hasta la verificación del cumplimiento de recomendaciones (11 de julio de 2014)

¹¹ Se convierte este monto a dólares. Documento de Trabajo N° 18 de Osinergmin, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1119-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYLHUA
OSINERGMIN

22 ABR 2016

costo evitado de S/. 76,279.78 y se agrega el un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el factor B por S/. 80,814.04 a febrero 2016, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05+0.075=1.025$), obteniéndose una multa de S/. 82,834.39, es decir 20.97 UIT.